



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1557
RADICADO N° 2021-00639-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las demandadas y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de las señoras PAULA ANDREA TORRES ZULETA y STEFANYA CAÑAS ZULETA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$3.094.326) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 0569546. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 13 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

RADICADO N°. 2021-00639-00

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: El Abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, portador de la T.P. 108.172 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1161

RADICADO N° 2021-00639-00

Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del 25% por ciento del salario legal devengado, más las prestaciones sociales de la señora PAULA ANDREA TORRES ZULETA, Identificada con C.C. 1.036.633.830, quien labora al servicio de la entidad FAJITEX.

Igualmente, se DECRETA el embargo del 25% por ciento del salario legal devengado, más las prestaciones sociales de la señora STEFANYA CAÑAS ZULETA, Identificada con C.C. 1.036.664.962, quien labora al servicio de la entidad DOGMA S.A.S.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 922/2021/00639/00
06 de septiembre de 2021

Señor Pagador
FAJITEX.
Cuidad

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: PAULA ANDREA TORRES ZULETA CC. 1.036.633.830
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00639-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que devengue la demandada PAULA ANDREA TORRES ZULETA, Identificada con CC. 1.036.633.830, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 923/2021/00639/00
06 de septiembre de 2021

Señor Pagador
DOGMA S.A.S.
Cuidad

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: STEFANYA CAÑAS ZULETA CC. 1.036.664.962
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00639-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que devengue la demandada STEFANYA CAÑAS ZULETA, Identificada con CC. 1.036.664.962, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
WAR